**+**



**INFORME No. 138/17**

**PETICIÓN 642-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JULIO CÉSAR ROTELA Y ALBERTO ENRIQUE BAEZ

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.165

Doc. 164

26 octubre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2104 celebrada el 26 de octubre de 2017  
165 período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 138/17. Admisibilidad. Julio César Rotela y Alberto Enrique Baez. Argentina. 26 de octubre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 138/17**

**PETICIÓN 642-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JULIO CÉSAR ROTELA Y ALBERTO ENRIQUE BAEZ

ARGENTINA

26 DE OCTUBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Ministerio Público de la Defensa de la Nación |
| **Presunta víctima:** | Julio César Rotela y Alberto Enrique Baez |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); artículo XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3); y otro tratado internacional[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 28 de mayo de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 9 de junio de 2008 y 16 de junio de 2008 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 1 de junio de 2012 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 28 de abril de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de noviembre de 2012 y 23 de mayo de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 30 de noviembre de 2007 y el 10 de febrero de 2011 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 28 de mayo de 2008 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario indica que los señores Julio César Rotela y Alberto Enrique Baez (en adelante “las presuntas víctimas”) fueron sometidos a prisión preventiva desde el 31 de agosto de 2002 por orden del Juzgado Federal de Lomas de Zamora en la causa principal seguida bajo el número 2557/8, por secuestro extorsivo y homicidio agravado; y que posteriormente, el 16 de septiembre de 2004 dicho juzgado dispuso la prórroga de la detención por un año adicional. Esta decisión fue apelada por la defensa de las presuntas víctimas, sin embargo la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata la confirmó el 17 de febrero de 2005.
2. El peticionario alega que el 31 de agosto de 2005 venció plazo legal para mantener a las presuntas víctimas en prisión preventiva, por lo que ya en este punto su detención se habría prolongado más allá de lo razonable, en vista de lo cual solicitó la excarcelación de las presuntas víctimas. Esta solicitud fue rechazada por el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, que sostuvo que **el transcurso del plazo de dos años de detención y de la prórroga de un año no autorizan la puesta en libertad de las presuntas víctimas. Esta decisión fue recurrida, sin embargo el 27 de marzo de 2006 la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto sobre la base de las mismas razones expuestas por el tribunal de primera instancia: el crimen tenía una naturaleza muy violenta y la víctima era un adolescente, y el peso de las pruebas tornaban preferible que las presuntas víctimas no quedasen libres antes del juicio.**
3. **Posteriormente, se presentaron recursos extraordinarios a favor de ambas presuntas víctimas para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación revisase las decisiones de rechazar la solicitud de excarcelación, sin embargo estos recursos fueron rechazados. En consecuencia, las presuntas víctimas interpusieron recursos de queja directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los cuales fueron declarados inadmisibles el 27 de noviembre de 2007, y estas decisiones notificadas a las presuntas víctimas el 30 de noviembre de 2007. El peticionario alega que con estas últimas decisiones se agotaron los recursos judiciales internos respecto de la detención preventiva.**
4. Con respecto al avance del proceso principal, el peticionario indica que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. I de La Plata condenó a las presuntas víctimas a la pena de prisión perpetua el 27 de diciembre de 2007, por el delito de secuestro extorsivo y homicidio agravado. Contra esta decisión se interpuso un recurso de casación que fue parcialmente concedido; y un recurso de queja el 10 de marzo de 2008 debido a los agravios planteados en ese recurso de casación que no fueron admitidos. La sentencia del tribunal de primera instancia fue recurrida, y la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal desestimó ambos recursos, tanto el de casación, como el de queja, confirmando el fallo de primera instancia el 10 de febrero de 2011. La cual quedó en firme.
5. Asimismo, el peticionario señala que el 29 de mayo de 2008 demandó la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley 24.390 (modificada por la Ley 25.430)[[5]](#footnote-6) –norma utilizada como fundamento legal para prolongar la prisión preventiva de las presuntas víctimas– ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. I de la ciudad La Plata; pues, según alega, esta norma viola los derechos al debido proceso, a la defensa en juicio, a la libertad, al principio de presunción de inocencia, la igualdad ante la ley y la jerarquía que la Constitución argentina otorga a los instrumentos internacionales de derechos humanos ya que permite aumentar el tiempo de prisión preventiva en violación de los estándares internacionales relativos a la aplicación de la detención preventiva dentro de un plazo razonable.
6. El 10 de julio de 2008 el tribunal rechazó el recurso planteado sobre la base de que el tiempo de encierro de los condenados no entraba en conflicto con la Constitución, ni con los tratados internacionales; y que el plazo razonable de juzgamiento fue respetado en el caso concreto de las presuntas víctimas. Esta resolución fue impugnada ante la Cámara Nacional de Casación Penal, que el 4 de mayo de 2010 confirmó la decisión, bajo el argumento que las presuntas víctimas fueron oídas y juzgadas por tribunales competentes al momento de desarrollarse el debate y dictarse la sentencia; y como existía un pronunciamiento condenatorio dictado en sus contras, sus presunciones de inocencia quedaron debilitadas. Contra esta decisión el Sr. Rotela interpuso un recurso extraordinario, que fue rechazado; y luego un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que también fue desestimado.
7. En suma, el peticionario alega que las presuntas víctimas permanecieron en prisión preventiva por cinco años y cuatro meses –del 31 de agosto de 2002 hasta 27 de diciembre de 2007– solo para llegar a la sentencia de primera instancia; y que la prolongación misma del proceso por que se extendió por más de nueve años viola, tanto el derecho a la libertad personal, como el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.
8. En primer lugar, el Estado argentino alega la extemporaneidad del traslado de la petición por parte de la Comisión Interamericana, pues afirma que la misma le fue notificada más de cuatro años después de que fue presentada a la CIDH. El Estado aduce además que la petición es inadmisible porque carece de elementos o fundamentos de prueba suficientes para establecer su responsabilidad internacional por violación a alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana. En este sentido, alega que la privación de libertad de las presuntas víctimas no se prolongó más allá de un plazo razonable; y que las presuntas víctimas tuvieron acceso en todo momento a tribunales independientes e imparciales, siendo en todo momento aseguradas sus garantías judiciales.
9. Asimismo, sobre la tramitación del proceso, alega que se dio dentro de un plazo razonable, ya que las circunstancias del caso y de la investigación eran complejas. Por ello, el Estado solicita a la Comisión que se declare inadmisible la petición, ya que la parte peticionaria pretende que la Comisión revise resoluciones de órganos jurisdiccionales nacionales que actuaron en el marco de su competencia, lo que la haría constituirse como una “cuarta instancia”.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario alega que, con respecto a los alegatos relativos a la prolongación excesiva de la prisión preventiva de las presuntas víctimas, los recursos judiciales internos se agotaron con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 27 de noviembre de 2007. Asimismo, la Comisión observa que con respecto al proceso penal principal, considerado como un todo y con base en lo informado por las partes, los recursos judiciales se agotaron con la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal del 10 de febrero de 2011, por medio del cual confirmó la decisión condenatoria de primera de instancia. El Estado, por su parte, no controvirtió el agotamiento de los recursos internos. En atención a estas consideraciones, y luego de analizar la información disponible en el expediente de la petición, la Comisión concluye que los recursos internos quedaron definitivamente agotados con las mencionadas resoluciones judiciales en el sentido expuesto en este párrafo; por lo tanto, la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
2. Asimismo, la Comisión observa que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia que ponían fin al camino procesal seguido por las presuntas víctimas para cuestionar la prolongación de su detención preventiva les fueron notificadas el 30 de noviembre de 2007, y la presente petición recibida en la CIDH el 28 de mayo de 2008. Por lo tanto, dentro del plazo de seis meses establecido en la Convención Americana. Asimismo, con respecto a la alegada prolongación excesiva del proceso penal como un todo, la Comisión considera que los recursos internos se agotaron con la decisión emitida por la Cámara Federal de Casación Penal el 10 de febrero de 2011. A este respecto, al haberse recibido la petición en fecha previa a la misma, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.
3. Por otro lado, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la extemporaneidad en el traslado de la petición y señala al respecto que ni la Convención ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[6]](#footnote-7).

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuesto por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los alegatos relativos a la prolongación excesiva de la prisión preventiva de los señores Julio César Rotela y Alberto Enrique Baez, y la duración del proceso penal podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respecto y garantías establecidas en su artículo 1.1, en perjuicio éstos.
2. Por otra parte, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención. De igual forma, la Comisión ha establecido que cuando un Estado ratifica la Convención Americana es esta la principal fuente de obligaciones en materia de derechos humanos, y no la Declaración Americana cuando ambas resulten potencialmente aplicables.
3. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los 26 días del mes de octubre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención” o ”Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante ”Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. De acuerdo con información aportada por el peticionario, los artículos 1 y 2 de la Ley 25.430 establecen:

   Artículo 1°- La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos el procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor.

   Artículo 2°- Los plazos previstos en el artículo precedente no se computarán a los efectos de esta ley, cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme. [↑](#footnote-ref-6)
6. Véase CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-7)